

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS  
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES  
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

**ASUNTO: ACUERDO MINISTERIAL No. 712 - 2002 DONDE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS APLICABLES A LA PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS, PARTES DE PLANTAS Y PLANTAS FRUTALES CERTIFICADAS.**

<b>DOCUMENTO:</b>	<b>FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:</b>
<b>TOMO:</b>	<b>EJEMPLAR:</b>
<b>PAGINAS:</b>	<b>FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:</b>
<b>CONFRONTADO POR:</b>	

**ACUERDO MINISTERIAL No. 712 - 2002**

**EDIFICIO MONJA BLANCA:** Guatemala, 03 de mayo de 2002.

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

Que es responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, establecer las normas y regulaciones que promuevan una eficiente actividad en la multiplicación y distribución de semillas, partes de plantas y plantas frutales certificadas de calidad, que garanticen un elevado potencial productivo.

**CONSIDERANDO:**

Que es prioridad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación dar apoyo al desarrollo de la fruticultura en el país, pues se carece de fuentes certificadas necesarias para el suministro de semillas, partes de plantas y plantas frutales de calidad en sus componentes físicos, fitosanitarios, fisiológicos y genéticos.

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo que para el efecto establecen los artículos 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 3º y 6º del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo Número 278-98 de fecha 20 de mayo de 1998, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 746-99 de fecha 30 de septiembre de 1999.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer los requisitos aplicables a la producción, certificación, importación, exportación y comercio de semillas, partes de plantas y plantas frutales certificadas.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Toda persona individual o jurídica que se dedique dentro del territorio nacional a la producción, certificación, importación, exportación y comercio de semillas, partes de plantas y plantas frutales, debe observar y sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** Para efectos del presente Acuerdo Ministerial, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **CAMPO REGISTRADO COMO PRODUCTOR DE SEMILLA:** Son los campos inscritos y autorizados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para la producción de semilla;
- b) **CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS:** Es la aplicación de procedimientos técnicos durante la producción de semillas, para conservar los componentes genéticos, fisiológicos físicos y fitosanitarios;
- c) **LABORATORIO DE BIOTECNOLOGÍA:** Son los laboratorios que se dedican a la multiplicación acelerada y masiva de partes de plantas y plantas frutales, a través de cultivo de tejidos u otras técnicas biotecnológicas;
- d) **PLANTA Y SEMILLA BÁSICA O DE FUNDACIÓN:** Es una clase de semilla o planta certificada, descendiente de la planta o semilla genética u original, cuyo manejo debe estar bajo la responsabilidad del fitomejorador, para conservar el más alto grado de pureza genética y varietal;
- e) **PLANTA Y SEMILLA REGISTRADA:** Es una clase de semilla o planta certificada, descendiente de la semilla genética o básica, la cual debe conservar un alto grado de pureza genética y varietal;
- f) **PLANTA Y SEMILLA COMERCIAL CERTIFICADA:** Es una clase de semilla o planta certificada, producida a partir de semilla básica o registrada y cuyo proceso de producción debe hacerse de acuerdo con los procedimientos de certificación establecidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Unidad de Normas y Regulaciones;
- g) **SEMILLA:** Embrión de origen sexual y/o cualquier parte vegetal, con capacidad para multiplicar su especie;
- h) **VARIEDAD U OBTENCIÓN VEGETAL:** Conjunto o grupo de plantas cultivadas que se distinguen de las demás de su especie por lo menos en una característica genética, morfológica, fisiológica, citológica, química u otra significativa para la agricultura y que al ser reproducidas, mantienen las características propias que la identifican;
- i) **VIVERO COMERCIAL:** Son las áreas que se establecen por las empresas encargadas de suministrar plantas para la venta al público interesado en el establecimiento de plantaciones. Los materiales a comercializar deben partir de semillas y yemas certificadas;
- j) **VIVERO MULTIPLICADOR:** Área donde se multiplican materiales o variedades de interés y patrones en mayor volumen, con el objeto de contar con suficiente material de propagación para el abastecimiento de yemas certificadas a los viveros comerciales. Utiliza patrones certificados y vigorosos;
- k) **VIVERO PROPAGADOR PROTEGIDO:** Área donde se producirán los materiales o variedades que provienen de un bloque de fundación protegido o

materiales introducidos al país, con el objetivo de incrementar la cantidad de material vegetal de propagación.

**ARTÍCULO 4. REGISTRO Y AUTORIZACIÓN.** Toda persona individual o jurídica que se dedique a la producción, certificación, importación, exportación y comercio de semilla, partes de plantas y plantas frutales debe registrarse ante la Unidad de Normas y Regulaciones, presentando la solicitud de registro en el formulario correspondiente, adjuntando la documentación que en él se indique.

**ARTÍCULO 5. NORMAS, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PRODUCCIÓN DE SEMILLAS, PARTES DE PLANTAS Y PLANTAS FRUTALES.** La Unidad de Normas y Regulaciones establecerá las normas técnicas, los métodos y procedimientos generales y específicos que regirán la producción y certificación de semilla, partes de plantas y plantas frutales de cada especie en particular.

**ARTÍCULO 6. AUTORIZACIÓN DE LOS SERVICIOS.** La Unidad de Normas y Regulaciones podrá autorizar los servicios prestados por personas individuales o jurídicas para que realicen una o más labores dentro del proceso de certificación, en la época y condiciones que la misma determine, para lo cual se reserva el derecho de monitorear y auditar los servicios autorizados, con el objeto de asegurar la calidad de los servicios y de los productos a obtener.

**ARTÍCULO 7. CLASES DE SEMILLAS A CERTIFICAR.** Son objeto de certificación las semillas, partes de plantas y plantas frutales conforme la clasificación siguiente:

- a. Planta y semilla básica o de fundación;
- b. Planta y semilla registrada; y,
- c. Planta y semilla comercial certificada.

**ARTÍCULO 8. REGISTRO GENEALÓGICO.** Corresponde a la Unidad de Normas y Regulaciones establecer el registro genealógico de semilla, partes de plantas y plantas frutales objeto de certificación, en el que se inscribirán para su identificación, las características agronómicas, morfológicas, fisiológicas y bioquímicas, así como las áreas de adaptación sugeridas, para lo cual deberá presentarse la siguiente documentación:

- a. Copia de la licencia que acredita al solicitante como productor, importador o comercializador de semilla;
- b. Formulario de solicitud de registro genealógico de semillas, partes de plantas o plantas frutales objeto de certificación; y,
- c. Descripción varietal de los materiales a registrar, en donde se detallen las características que identifican al material.

**ARTÍCULO 9. ETIQUETADO, MARBETE Y/O MARCHAMO.** Para el comercio de semillas, partes de plantas y plantas frutales certificadas, el interesado debe adherir a cada unidad, bolsa o empaque, la etiqueta, marbete y/o marchamo que contenga la siguiente información:

- a. Nombre de la variedad, lugar y ciclo de producción;
- b. Clase de semilla;
- c. Insumo para uso agrícola utilizado en el tratamiento de la semilla;
- d. Porcentaje de germinación, pureza física y humedad, según el caso;
- e. Número de certificado fitosanitario;
- f. Nombre o razón social del productor y su residencia o sede social; y,
- g. Fecha de análisis de calidad de la semilla botánica.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA DE LAS ETIQUETAS.** El período de vigencia de la etiqueta, marbete y/o marchamo de certificación y de los análisis de control de calidad para cada clase, especie y tipo de envase, será establecido en la norma técnica correspondiente, por la Unidad de Normas y Regulaciones.

**ARTÍCULO 11. COLOR DE LAS ETIQUETAS.** Los colores de las etiquetas que identifican a las clases de semillas, partes de plantas y plantas frutales certificadas, serán los siguientes:

- a. Blanco, para la planta y semilla básica o de fundación;
- b. Morado, para la planta y semilla registrada; y,
- c. Azul, para la planta y semilla comercial certificada.

**ARTÍCULO 12. IMPORTACIÓN.** Para importar semilla, partes de plantas y plantas frutales, el interesado debe cumplir con los requisitos siguientes, presentando la documentación pertinente si fuere el caso:

- a. Registro de importador ante la Unidad de Normas y Regulaciones;
- b. Certificado de origen;
- c. Certificado de identidad genética para las clases certificadas;
- d. Certificado fitosanitario; y,
- e. Cumplir con las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas en el país y con la aplicación de los Convenios de carácter Internacional suscritos por el país.

**ARTÍCULO 13. DESALMACENAJE.** Previo a autorizar el desalmacenaje de semilla, partes de plantas y plantas frutales certificadas que se encuentren en aduanas, recintos o almacenes fiscales, el interesado debe presentar el permiso fitosanitario de importación correspondiente, fotocopia de los documentos solicitados en el artículo anterior y someter los bienes a ser desalmacenados a inspección y análisis de calidad.

**ARTÍCULO 14. EXPORTACIÓN.** Para la exportación de semilla, partes de plantas y plantas frutales certificadas, el interesado debe cumplir con los requisitos siguientes, presentando la documentación pertinente si fuere el caso:

- a. Registro de exportador ante la Unidad de Normas y Regulaciones;
- b. Solicitud de exportación correspondiente; y,
- c. Haber cumplido con los requisitos generales y específicos establecidos en las normas técnicas correspondientes para certificar semillas de la especie de que se trate.

**ARTÍCULO 15. REGISTRO DE VIVEROS.** Toda persona individual o jurídica debe registrar los viveros propagadores, viveros multiplicadores, viveros comerciales, laboratorios de biotecnología o campos para producción de semillas. Si fuere el caso, debe documentar la procedencia de la semilla.

**ARTÍCULO 16. SANCIONES.** Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la vía administrativa y/o judicial, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial y en las normas técnicas correspondientes será sancionado con:

- a. La suspensión del registro por el tiempo necesario para corregir la falta cometida; y,
- b. La cancelación del registro, cuando se establezca:
  - b.1) Alteración o falsificación de etiquetas, marbetes y/o marchamos, así como la utilización de los mismos vencida su vigencia;
  - b.2) La comercialización de semilla, partes de plantas y plantas frutales certificadas, incumpliendo con los estándares de calidad establecidos en las normas técnicas;
  - b.3) Alteración de resultados de análisis de calidad, registros de variedades, inspecciones, importación o cualquier otro documento relacionado;
  - b.4) Obstaculización del desempeño de los trabajadores de la Unidad de Normas y Regulaciones;
  - b.5) Cualquier acto o hecho que de forma fraudulenta se realice en perjuicio del público o del Estado.

**ARTÍCULO 17. CONTROVERSIAS.** Los aspectos no previstos y las controversias que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, serán resueltas conciliatoriamente y si ello no fuere posible, en los tribunales de justicia de la República de Guatemala.

**ARTÍCULO 18. VIGENCIA.** El presente Acuerdo Ministerial entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE,**

---

**Lic. Jorge Escoto Marroquín**

Ministro de Agricultura,  
Ganadería y Alimentación

~~**Félix Ramiro Pérez Zarco**~~

Viceministro de Ganadería,  
Recursos Naturales Renovables y  
Alimentación